



EXPEDIENTE : 340-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO MAZECHI S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, consistente en que Grifo Mazechi S.A.C. capacite al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mazechi S.A.C. (en adelante, Grifo Mazechi) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Grifo Mazechi S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

- Mediante escrito presentado el 27 de setiembre del 2016, Grifo Mazechi remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI.

Mediante Resolución Directoral N° 1873-2016-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI toda vez que Grifo Mazechi no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.¹
6. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

8. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
9. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del TUO del RPAS.³
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Grifo Mazechi cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)”.





12. Mediante la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Mazechi por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental:

Grifo Mazechi S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

(Cursiva agregada)

13. Como consecuencia de la comisión de la referida infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

14. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Grifo Mazechi podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

15. En el escrito recibido el 27 de setiembre del 2016, Grifo Mazechi afirmó haber cumplido con la medida correctiva y que para acreditarlo, adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia del registro de asistencia firmado por los participantes a la capacitación
- (ii) Copia de las diapositivas utilizadas para el desarrollo del curso
- (iii) Copia de los certificados de capacitación emitidos por la empresa a cargo de la misma
- (iv) Panel fotográfico de la capacitación
- (v) Currículum vitae y copia del título profesional del expositor a cargo de la capacitación⁴



16. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Grifo Mazechi acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

⁴ Folios 443 al 456 del expediente.



(i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

17. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refiere a la realización de monitoreos ambientales; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
18. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a las referencias temáticas incluidas en los certificados otorgados a los asistentes, a las diapositivas utilizadas para la exposición, al programa de la capacitación, entre otros.
19. Para empezar, de acuerdo a los certificados de capacitación otorgados a los participantes, se realizó la capacitación denominada "*Las obligaciones ambientales según la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), marco normativo legal, monitoreos ambientales y seguridad en medio ambiente en EE.SS*" el día 14 de setiembre del 2016.
20. En esa línea, de la revisión de las diapositivas utilizadas para la exposición, se aprecia que se desarrollaron los siguientes ítems:
- Monitores ambientales (ruido, aire y agua)
 - Informe Ambiental Anual y Plan de Contingencia
 - Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos
 - Entidades Fiscalizadoras (OEFA, Osinergmin)
21. Adicionalmente a ello, en el registro fotográfico remitido se incluye una vista fotográfica de la invitación a la capacitación dirigida al personal de Grifo Maziche. En dicha invitación se señala que en la capacitación se desarrollarían los temas de las obligaciones y compromisos incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y medio ambiente en general, de acuerdo al marco normativo.
22. En base a lo expuesto, se aprecia que en la capacitación se desarrollaron aspectos relativos a las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales —incluidos los de calidad de aire—, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.
23. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

24. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
25. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales en tanto constituyen obligaciones ambientales derivadas del marco normativo vigente. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a los sujetos responsables del cumplimiento de dicho marco normativo.





26. Ahora bien, Grifo Mazechi presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada participante ha consignado su nombre, documento nacional de identidad – DNI, cargo en el cual se desempeña, firma y huella digital.
27. Conforme a dicho registro, asistieron cinco (5) trabajadores de las áreas administrativas y operativas (jefe de planta, administradora, griferos).
28. Sobre el particular, tomando en consideración las áreas de la empresa a la que pertenecen dichos trabajadores se evidencia su vinculación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del marco normativo.
29. Asimismo, Grifo Mazechi presentó los certificados de participación otorgados por la empresa contratada para el dictado de la capacitación —G&N Environmental Consulting S.A.C.— a cada uno de los asistentes a la misma.
30. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el cargo o área a la que pertenecen los participantes.
31. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
32. Adicionalmente, Grifo Mazechi presentó doce (12) vistas fotográficas, en las cuales se aprecia la exposición por parte del capacitador, así como a los participantes firmando el registro de asistencia a la misma y colocando su huella digital.
33. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Grifo Mazechi, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas del desarrollo de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Instructor especializado

34. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
35. En el presente caso, la capacitación denominada “*Las obligaciones ambientales según la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), marco normativo legal, monitoreos ambientales y seguridad en medio ambiente en EE.SS*” estuvo a cargo de la empresa G&N Environmental Consulting S.A.C – Consultoría Ambiental — la cual se encuentra registrada con R.U.C. N° 2060060141⁵— a través del señor Gustavo Adolfo Aguirre Lapa.



Registrada con R.U.C. N° 2060060141 – Estado Activo y Habido. Correspondiente a la consulta del 24 de octubre del 2016 en el Portal Web de la Sunat



36. Al respecto, de acuerdo al *Curriculum Vitae* remitido, el señor Aguirre Lapa es Ingeniero Ambiental con CIP N° 165139⁶, lo cual ha sido verificado en el Portal Web del Colegio de Ingenieros del Perú.
37. Asimismo, en cuanto a la experiencia laboral, de acuerdo al *Curriculum Vitae* remitido, el señor Aguirre se ha desempeñado como asesor y asistente ambiental tanto en el sector público como privado, realizando labores relacionadas a la elaboración y seguimiento de instrumentos de gestión ambiental, así como a la realización de monitoreos; esto último, específicamente en el sector hidrocarburos.
38. De lo señalado se advierte la calificación y experiencia del señor Aguirre en gestión ambiental, lo que incluye la realización de monitoreos ambientales.
39. Por tanto, se aprecia que Grifo Mazechi realizó la capacitación a través de una empresa dedicada a la consultoría en temas de gestión ambiental y de un instructor calificado en el tema de monitores ambientales. En ese sentido, se cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo Mazechi S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Litigación
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg

⁶ El código CIP N° 165138 se encuentra activo y se verificó en la consulta del 24 de octubre del 2016 [http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/evaluacion-y-fiscalizacion-ambiental/].

